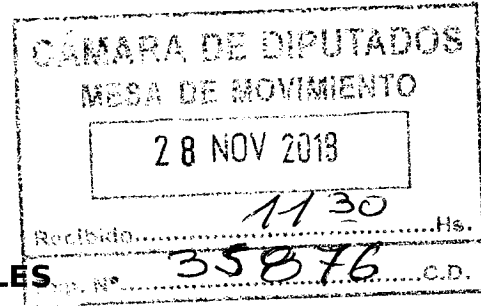




**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

“MEDIACIÓN COMUNITARIA”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1º.- Institúyase en todo el territorio y declárese de interés público provincial la mediación comunitaria como procedimiento de resolución adecuado y pacífico de conflictos entre ciudadanos/as, grupos u organizaciones de la sociedad civil y/o el Estado.

Artículo 2º.- Definición. La mediación comunitaria es un procedimiento de resolución de conflictos no adversarial, voluntario, colaborativo y gratuito, dirigido por un tercero neutral e imparcial- el mediador- que ayuda a restablecer la comunicación entre ciudadanos/as, grupos de vecinos/as u organizaciones de la sociedad civil y/o el Estado, en pos de generar soluciones oportunas.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación. La mediación comunitaria se aplica a las controversias que surjan en virtud de la convivencia o proximidad entre ciudadanos/as, grupos u organizaciones de la sociedad civil o el Estado, y por conflictos ambientales o personales que voluntariamente los/las interesados/as sometan al procedimiento regulado por la presente ley.

Quedan excluidas del procedimiento de mediación comunitaria todas aquellas cuestiones en las que esté involucrado el orden público, que resulten indisponibles para las partes y aquellas que por leyes especiales tengan establecidos sus propios procedimientos judiciales y/o administrativos.

Artículo 4º.- Objeto. La mediación comunitaria tiene por objeto:



- a) Generar espacios de comunicación directa entre las/los ciudadanos y/o el Estado a efectos de solucionar los conflictos que planteen;
- b) Concientizar a la ciudadanía acerca de la importancia del diálogo, la colaboración y la participación entre pares;
- c) Promover una actitud preventiva que ayude a generar propuestas para solucionar y abordar tempranamente los conflictos;
- d) Asegurar el acceso a la justicia y promover la paz en la ciudadanía, disminuyendo los niveles de violencia en todos los ámbitos sociales e interpersonales.

Artículo 5º.- Sujetos. Los sujetos que intervienen en el procedimiento de la mediación comunitaria son:

- a) **Mediador/a:** persona con título habilitante e inscripta en el Registro de Mediadores/as Comunitarios, quien actúa de manera imparcial y ajena al conflicto, asistiendo a las partes solicitantes en la construcción de los consensos necesarios;
- b) **Partes:** las/los ciudadanos, grupos de vecinos/as, organizaciones sociales o instituciones públicas o privadas, involucrados en un conflicto.

Artículo 6º.- Principios Rectores. Son principios de la mediación comunitaria:

- a) Voluntariedad;
- b) Gratuidad;
- c) Igualdad entre las partes;
- d) Imparcialidad del mediador;
- e) Inmediación y comunicación directa entre los intervinientes;
- f) Autocomposición;



- g) Informalidad;
- h) Y agilidad en el proceso.

CAPITULO II CENTROS DE MEDIACIÓN COMUNITARIA

Artículo 7º.- Centros de Mediación Comunitaria. Créense Centros de Mediación Comunitaria distribuidos equitativamente en todo el territorio provincial, con el fin de garantizar el acceso de la ciudadanía a esta forma de resolución pacífica de conflictos.

Artículo 8º.- Funciones. Cada Centro de Mediación Comunitaria deberá:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Actuar de manera coordinada y conjunta con otros organismos oficiales o de la sociedad civil en pos de abordar institucionalmente de la mejor manera los conflictos;
- c) Asegurar el soporte económico, administrativo, logístico y humano;
- d) Confeccionar un Registro de Mediadores/as Comunitarios habilitados para desempeñarse como tales ;
- e) Confeccionar anualmente un informe de carácter público, con la cantidad de mediaciones comunitarias realizadas;
- f) Propender a la firma de convenios u concertar espacios de diálogo e intercambio con la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con los Municipios y/o Comunas de la provincia, y/o con todas aquellas instituciones locales, nacionales o extranjeras vinculadas a la mediación comunitaria;
- g) Realizar periódicamente cursos de capacitación y actualización para la formación de mediadores comunitarios;



- h) Organizar programas, jornadas, talleres y/o grupos de trabajo comunitario para fortalecer las capacidades de la ciudadanía en el ejercicio del diálogo, la participación y la solidaridad.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 9º.- Características. El procedimiento de mediación comunitaria es informal, confidencial, gratuito y voluntario para las partes.

Artículo 10º.- Confidencialidad. Todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de mediación comunitaria tendrán el carácter de confidenciales para el personal del Centro de Mediación Comunitaria y el/la Mediador/a.

Todos los participantes del procedimiento, sea cual sea el carácter de su intervención, podrán sujetarse al deber de confidencialidad, a través de la firma de un Convenio de Confidencialidad, el que ratificarán en la primera reunión.

Artículo 11º.- Las partes deberán concurrir personalmente, pudiendo ser asistidas opcionalmente por letrados, siempre y cuando se garantice la igualdad de condiciones.

En el caso de las personas jurídicas, quienes se presenten deberán acreditar su condición de representantes legales o autoridades estatutarias con facultades para celebrar acuerdos.

Artículo 12º.- El procedimiento de mediación comunitaria tendrá inicio con la solicitud que realice- mediante formulario dispuesto a los efectos- las/los ciudadanos particulares, grupos de vecinos/as u organizaciones sociales ante el Centro de Mediación Comunitaria.

Admitido el caso, el Centro de Mediación Comunitario fijará la primera reunión, notificando a las partes por cualquier medio fehaciente día y hora fijado.



En caso de solicitud expresa por cualquiera de las partes, la misma se podrá reprogramar excepcionalmente por única vez.

Artículo 13º.- Finalización. El procedimiento de mediación comunitaria concluirá por:

- a) Incomparencia injustificada de cualquiera de las partes;
- b) Voluntad de una o ambas partes, cualquiera sea el estado de la mediación;
- c) Acuerdo;
- d) Falta de acuerdo;
- e) Decisión del/la mediador/a cuando considere que no estén dadas las condiciones para arribar a ningún acuerdo.

Artículo 14º.- Acuerdo. El acuerdo al que se arribe, total o parcial, se plasmará por escrito, salvo negativa de las partes, dejándose constancia en acta de los términos del mismo.

Tanto el acuerdo como el acta deberán ser firmados por las partes, debiendo el/la mediador/a entregar una copia a cada una de ellas y adjuntar la original al expediente.

Artículo 15º.- Homologación. El acuerdo celebrado durante el procedimiento de mediación comunitaria tiene validez entre las partes como contrato privado y podrá ser homologado judicialmente por cualquiera de las partes.

CAPITULO IV DE LOS/LAS MEDIADORES/AS COMUNITARIOS

Artículo 16º.- El procedimiento de mediación comunitaria estará a cargo de mediadores/as inscriptos/as y habilitados/as en el registro de mediadores que a



los efectos confeccionará cada Centro de Mediación Comunitaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º inciso c) de la presente ley.

Deberán ser mayores de edad, presentar certificado de buena conducta y cumplir con los requisitos de formación, habilitación y demás exigidos por cada Centro de Mediación Comunitaria.

Artículo 17º.- Excusación. El/la mediador/a designado/a deberá excusarse de participar en el caso en los supuestos de:

- a) Relación de parentesco, amistad, enemistad o afectiva con alguna de las partes intervinientes;
- b) Cuando sea acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes;
- c) Cuando hubiera asistido a alguna de las partes jurídicamente en el caso o caso conexo;
- d) Cuando hubiera emitido anteriormente en otro procedimiento opinión o dictamen del caso;
- e) Y cuando existieran otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar de la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

Artículo 18º.- Recusación. Las partes podrán recusar al/la mediador/a designado/a conforme a las causales previstas en el artículo anterior.

Artículo 19º.- Suspensión. Los/ las mediadores/as podrán ser suspendidos/as del registro de mediadores/as comunitarios por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones, o por haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de dos mediaciones.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20º.- Invítese a los Municipios y/o a las Comunas a adherir a los lineamientos de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 21º.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente Ley.

Artículo 22º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO FRANCISCO GARIBALDI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En las comunidades actuales los niveles de violencia y conflictividad derivados de la convivencia entre sus miembros se acrecientan diariamente. Con frecuencia estas discrepancias entre las personas que se relacionan y conviven en un mismo territorio son ocasionados por: ruidos molestos, olores desagradables, molestias por mascotas, filtraciones de humedad, medianera, conflictos ecológicos, consorcios de propiedades, conductas discriminatorias, discusiones familiares, interculturales, contratos de servicios con terceros y con el Estado y conflictos relacionados al consumo, etc.

Estos conflictos muchas veces no encuentran en las vías convencionales- como la administrativa y la judicial- una resolución rápida y efectiva, ya que conllevan procedimientos lentos, costosos y de difícil acceso, sumado a la desconfianza que desde hace un tiempo estos sistemas ha generado en toda la población. Interpelándonos a necesariamente repensar, generar y fortalecer otros espacios de encuentro, diálogo y consenso ciudadano.

En este sentido la mediación comunitaria aparece como una herramienta para promover la cultura de la paz y el diálogo en todos los ámbitos sociales. Este mecanismo de resolución de conflictos voluntario, gratuito y ágil, nos permite ver la realidad conflictiva con una perspectiva diferente, asumirla y acercarse a la otra parte para llegar a un acuerdo.

La mediación comunitaria se asienta sobre la base de la capacidad que tienen todas las personas para definir sus propios conflictos, reflexionar sobre sus necesidades, y transformar su realidad. Capacidades presentes en toda comunidad y que en ocasiones se ejercitan con habilidad pero en otras, es necesario estimularlas y propiciar los ámbitos adecuados para que se desarrollen, lo cual constituye indudablemente una tarea de especial



interés para las instituciones públicas. Quienes son clave en la sociedad actual, como organismos de protección de derechos, de contralor y como garantes para la prevención y el abordaje temprano de los conflictos sociales.

Al decir de Federico Mayor Zaragoza, quien fuera Director General de la Unesco entre los años 1987 a 1999 en el libro de su autoría "La Nueva Página": *"Somos el emergente de una civilización bélica que enfrenta el desafío de desarrollar una cultura de paz"*. Es por ello que la mediación comunitaria, puede aportar significativamente a la consecución de este desafío. En este mismo sentido sostiene Jacques Pelletier, Mediador de la República de Francia: *"En un mundo en el que las técnicas de comunicación se han desarrollado al extremo, pero con una sociedad en la que la exclusión, la incomprensión y hasta la intolerancia tienden a avanzar, la mediación es una posibilidad de futuro, que bien puede abrir un camino nuevo de solidaridad y fraternidad."*

Cabe destacar que a nivel internacional el acceso a la resolución pacífica de conflictos, aparece como una herramienta que los Estados deben fortalecer y brindar a los/las ciudadanos/as. Así, por ejemplo dentro de las declaraciones de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (2008) se establece : *"la trascendental importancia que en nuestras sociedades tiene el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de los derechos, y en especial, de los derechos fundamentales, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos"*. Siendo necesario además *"la exigencia de que los diferentes poderes de los estados trabajen coordinadamente para fortalecer y mejorar el acceso a la justicia, como garantía del Estado democrático de derecho y de la cohesión social."*

Y como acciones concretas para el efectivo acceso a la justicia fija entre sus postulados que: *"Se impulsarán las formas alternativas de*



resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia."

En la misma línea en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (2015) de la Asamblea de las Naciones Unidas, se adoptó un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia, a través del objetivo n° 16 que reza: *"Paz, Justicia e Instituciones Sólidas"* y el n° 17 que expresa: *"Alianza para lograr los objetivos"*.

A nivel nacional contamos con programas de promoción de la mediación comunitaria como los son: el *"Acercar"*, que ofrece capacitación en esta forma de resolución de conflictos destinado a la formación de referentes comunitarios en las vecinales barriales, el programa de *"Prevención, Gestión y Transformación de Conflictos en el Ámbito Comunitario"*, dirigido a la formación y profesionalización continua de mediadores comunitarios, el programa *"Acción sin daño"* para promover la participación y evitar la judicialización de los conflictos, sumado a programas en los ámbitos escolares y penitenciarios.

Asimismo la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos de la Nación ha creado *"La Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria"*, un espacio generado para la producción, promoción y fortalecimiento de los centros de mediación comunitaria de organizaciones públicas o de la sociedad civil de todo el país. Contando en la actualidad con 195 centros en todo el territorio argentino, de los cuales 4 funcionan en la Provincia de Santa Fe -radicados en la Municipalidad de Santa Fe, Colegio de Arquitectos de Rosario, Defensoría del



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pueblo de la Provincia y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL- CACAMARCO-.

Si bien Argentina no cuenta con una Ley Nacional de Mediación Comunitaria, algunas Provincias como Chubut (Ley N° 4540) y Neuquén (Ley N° 3095) han dictaminado normativa en la materia, así como también gran cantidad de Municipios, entre ellos el de la ciudad de Santa Fe, a través de la Ordenanza N°13.151/05.

En nuestra Provincia, si bien la Ley N° de Mediación 13.151/10, en su artículo 1° textualmente indica: *"Declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos"*, aún no se ha dictado normativa específica en la materia, viéndonos así en la necesidad de presentar esta iniciativa.

Por último creemos que la mediación comunitaria debe garantizarse desde todos los niveles de gobierno a través de centros de mediación comunitaria distribuidos en todo el territorio provincial, brindando de manera equitativa la posibilidad de acceso a la justicia a toda la comunidad. Con el fin de promover desde el Estado un modo de abordaje de las relaciones inter-personales distinto, partiendo del paradigmas de la participación, la valoración de las diferencias y cooperación, erigiéndose al mismo tiempo sobre los principios democráticos, inclusivos, solidarios y de respeto por los derechos humanos, fundamentales para promover y alentar la ciudadanía activa, responsable y protagonista de los asuntos que la afectan (individuales o de incidencia colectiva), siempre bajo la premisa de que todas las voces sean escuchadas.

Es por todo lo precedentemente expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


JULIO FRANCISCO GARIBALDI
Diputado Provincial